

ES COPIA



**PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

Resistencia, 10 de Septiembre 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Dictaminar en el Expte N° 3966/21,
"INSTITUTO DE COLONIZACION DEL CHACO S/ CONSULTA
INCOMPATIBILIDAD AGTE. CABAÑA ALDO JAVIER- (MUNIC. DE
PRESIDENCIA DE LA PLAZA- MUNIC. DE CAMPO LARGO)".-

La Presentación de inicio es realizada por la
Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Colonización de la Provincia del
Chaco, a cargo de la Dra. Silvina Alejandra Reyes- quien solicita a esta FIA a
titulo de colaboración, se expida sobre la situación de una supuesta
incompatibilidad, en la podría incurrir el abogado Cabaña Aldo Javier DNI:
16.203.703.

Consigna al respecto "... hemos sido notificados
de Demanda contra el Instituto de Colonización de la Provincia en una causa
que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial N°1, de Pcia Roque Saenz Peña
- en los autos caratulados: " BRAVO RAUL AGUSTIN Y OTROS C/ INSTITUTO
DE COLONIZACIÓN DE LA PCIA DEL CHACO S/AMPARO" , Expte N° 878/21,
donde el Dr. Cabaña suscribe como letrado apoderado de la parte actora.

Adjunta copias de Cédula de notificación
suscripta por el profesional , Copia del Poder General a su favor, Copia de la
primer y última hoja de la demanda recibida, del cual surgen los datos y firma
del Dr. Cabaña.

Manifiesta además, que el mismo percibe dos
sueldos mensuales, uno como Asesor de la Municipalidad de La localidad de
Presidencia de la Plaza , y otro del Municipio de Campo Largo, y en forma
simultánea suscribe como letrado apoderado de la parte actora, cuestión que
podría generar incompatibilidad, y una supuesta transgresión a la Ley de
Ética y Transparencia en la Función Pública.

Se resuelve formar Expediente y dar
intervención a la Contaduría General de la Provincia en cumplimiento del Art.
14 de la ley N°1128-A. Asimismo se requirió a los municipios citados, informe
sobre la situación de revista del citado profesional.

A fs. 20 obra Presentación espontánea del
Dr.Cabaña, quien acompaña copia de contratos y recibo de honorarios,

ES COPIA



celebrados con las respectivas municipalidades.

Se toma intervención en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 1128 A -Art. 14°: *"la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad ...". ...* y Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública - Ley N° 1341-A en su Art. 18° asigna a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como una de sus funciones f) *asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente...*", la que contempla en su Artículo 2°: *Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.*

Que previo a toda consideración ,resulta pertinente examinar el tipo de relación laboral que mantiene el profesional con los municipios citados, a fin de evaluar si reúne la condiciones que permitan su encuadramiento dentro de los extremos legales previstos en la la Ley N° 1128-A en su Art. 6°: *" El ejercicio de las profesiones liberales será compatible con el empleo o función a sueldo de la Provincia, las Municipalidades y las Empresas del Estado, o en las que este sea parte, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales. Sin embargo el profesional, funcionario o empleado, no podrá bajo ningún concepto. B) representar, patrocinar... ante autoridades judiciales o administrativas a persona natural o jurídica, en trámite o en pleito de cualquier naturaleza, en que sea parte el Estado provincial, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en las que este tenga participación.*

Que debe tenerse presente que el empleo o función a sueldo que debe considerarse a los efectos de una posible incompatibilidad, se halla expresamente establecido en el mismo régimen, que en su Art. 4° prescribe: *:A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte.*

Que en este sentido y conforme los contratos

ES COPIA

incorporados a la causa, surge que la contratación de los servicios profesionales del Dr. Aldo Cabaña con los municipios, se realizan bajo la modalidad de Locación de Obra.

Que los cargos temporarios a los que refiere el articulado precedente, comprende a agentes con prestaciones determinadas y fechas ciertas de finalización de servicios, clasificados en Contratados de Servicios, Personal de Gabinete y Jornalizados diarios, categorización prevista en la Ley N°292-A que regula las relaciones de los agentes con la Administración Pública. Al efecto se tiene dicho que el personal "no permanente" es aquél que presta un servicio personal al Estado pero en el marco de una relación ab initio señalada como de carácter transitorio, hay supuestos en los que la Administración procura no crear relación de dependencia con ciertas personas, por lo que recurre a figuras como la locación de obra o contratos directos, de consultoría, haciéndoles facturar como proveedores por su retribución. (AGÜERO PIÑERO, J. Pablo, "Los 'contratados' de la administración y su protección jurídica", en "Catorce bis", publicación de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social - Filial Córdoba, N° 41, Abril/ Septiembre 2008, ps. 16/ 27.)

Asimismo, la Corte, indicó que el personal transitorio y contratado carece de estabilidad, extinguiéndose automáticamente el vínculo por el mero vencimiento del término convenido.

Es por ello que el locador de Obra no reviste consideración a los efectos de la acumulación de empleo o funciones a sueldo, dado que posee características propias que lo distinguen de las contrataciones a la que alude el Art. 4° del régimen de incompatibilidad, en razón de que no le son aplicables las normas estatutarias, escalafonarias, salariales, provisionales o disciplinarias propias de la relación de empleo público; no adquiere estabilidad ni relación de dependencia laboral, puede ser rescindido a criterio del Estado sin causa alguna, no existe simultaneidad y/o duplicidad salarial, dado que la percepción de su retribución en esta condición no se ajusta a los criterios que enmarcan al sueldo como ser el haber mensual, normal y regular que la administración pública contempla para sus empleados, al no reconocerle conceptos de antigüedad, título, asignaciones familiares, S.A.C., ni se le retiene aportes previsionales, no cuenta con Recibo de Sueldo

ES COPIA



sino que presenta factura para el cobro, el agente en esta contratación percibe honorarios, cuya percepción se halla limitada a la conformidad escrita de trabajo intelectual u obra intelectual ; debe mantener su regularidad en la ATP - Administración Tributaria Provincial - y en A.F.I.P - Administración Federal de Ingresos Públicos, de manera que por todas estas condiciones, no resulta susceptible de ser considerado dentro de la clasificación mencionada y por consiguiente tener tratamiento en el marco de la ley de incompatibilidad.

En consecuencia y manteniendo el criterio sostenido en reiteradas oportunidades, en opinión de esta F.I.A., las tareas que se desarrollan en el marco del Contrato de Locación de Obra, no constituye un empleo o función a sueldo de la Administración - en este caso, Municipal - por lo que la situación de revista del profesional no colisiona con las previsiones legales del Art. 6º de la Ley Nº 1128-A .

Que resulta conveniente dejar debidamente sentado, que la inexistencia de incompatibilidad en los términos citados, no lo habilita a litigar a favor de particulares contra sus locatarios municipales, situación susceptible de ser encuadrada como "conflicto de intereses" previsto en el Art. 1º Inc. g) y a tenor de lo dispuesto en los Arts. 3º y 4º de la ley Nº1341-A - Etica y Transparencia en la Función Pública, cuyos alcances difieren del régimen legal anterior, dado que comprende a " toda persona física que realice una actividad temporal o permanente... aún no remunerada, en nombre del Estado o al servicio de éste o de sus entidades.

Que, sin perjuicio de ello, cabe destacar que atento la autonomía municipal (Art.182 C.P.CH. Y LOM.) el contratado de obra profesional no entra en conflicto de intereses con su actuación profesional libre para con los organismos provinciales, sea en los litigios o pleitos en que podría presentarse como parte

Que, corresponde el dictado del presente conforme facultades otorgadas por la normativa citada y teniendo presente lo establecido expresamente en el art. 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Nº 179 A, *Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.*

ES COPIA

En este sentido, el dictámen es una opinión o juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar ; en principio no produce efectos jurídicos directos respecto de un sujeto de derecho, y debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar, (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho administrativo, Tomo I, Parte General, página X-4).

Los dictámenes son opiniones o juicios emitidos por la administración, poseen la naturaleza de acto no jurídico de la administración, orientado a asesorar y a preparar la decisión del órgano que debe resolver, por lo que en principio y al no ser un *acto administrativo* en tanto no importa un acto de emisión de voluntad de la Administración no es susceptible de ser impugnado ni recurrido, en tanto no afecta directamente derechos subjetivos o intereses legítimos. (ver, PTN Dictamen 259:18- Tomo 259 Pagina 18); Cfr. MARIENHOFF, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", t. I, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, p.103.)

Que, esta FIA concreta su intervención a través del presente dictamen, atento la opinión solicitada, en respeto a las autonomía municipales, en cuanto a la relación jurídica del agente en cuestión; su vinculación con los Municipios citados, mediante Contrato de Locación de Obra, sin perjuicio de la labor que se le encomendara y su actuación profesional liberal respecto de los litigios y/o pleitos que es parte el estado provincial

En virtud de todo lo expuesto, normas legales y doctrina y jurisprudencia citada;

El Fiscal General

de Investigaciones Administrativas;

D I C T A M I N A : 1) HACER SABER que el ejercicio de la profesión liberal de Abogado bajo la modalidad de Contrato de Locación de Obra, en las Municipalidades de Presidencia de la Plaza y Campo Largo, por parte del Dr. CABAÑA ALDO JAVIER DNI: 16.203.703 - M.P. 1980 - , no resultan incompatible en los términos del Art.4º y 6º Inc. b) de la Ley nº1128-A, por los motivos explicitados en los considerandos precedentes.

ES COPIA

II) **DETERMINAR** que el Dr. Aldo Javier Cabaña no se encuentra en Incompatibilidad respecto a su situación en autos "**BRAVO RAUL AGUSTIN Y OTROS C/ INSTITUTO DE COLONIZACION DE LA PCIA DEL CHACO S/ AMPARO**" Expte N°878/21; por los fundamentos vertidos en los considerando. (Ley 1128-A arts. 1 y 6 y ley 1341-A art. 1 Inc.g)

III) **COMUNICAR** al Instituto de Colonización de la Provincia del Chaco, adjuntando copia de la presente a sus efectos y a la Contaduría General de la Provincia. (Arts.13 y siguientes de ley 1128-A).

IV) **LIBRAR** los recaudos legales pertinentes, habilitando en su caso la vía electrónica S.G.T.

v) **ARCHIVAR**, tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

DICTAMEN N°: 123/23



DR. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas